

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasara aos mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR.—Num. 15.

##### VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Búrgos, en telegrama de ayer, me participa que en la noche del 25 del corriente, se ha fugado de la cárcel de Cogollon de aquella provincia, el rematado por el Juzgado de primera instancia de Vergara, que desde San Sebastian era conducido á disposicion del Gobernador de Madrid, Domingo Sainz Larrañaga, siendo sus señas las que á continuacion se expresan.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Segovia 27 de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Señas del Sainz.

Edad 18 años; grueso, estatura baja, cara redonda, peco- so, nariz gruesa. Viste blusa y boina azul, pantalon de mahon, camisa blanca con cuadros negros; calza alpargatas.

### SECCION DE FOMENTO.

#### PARADAS.

En la Gaceta del 19 del corriente mes, núm. 50, se publica la circular del Ministerio de la Guerra que á continuacion se inserta:

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha 18 del mes anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente aprobar el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima cubricion de yeguas; en la inteligencia de que las de las provincias de Sevilla, Cádiz y Córdoba deberán instalarse en los puntos que se les señala el dia 13 del actual; el 1.º de Marzo en las de Granada, Málaga, Mércia, Extremadura y Jaen; el 13 del mismo en las de Albacete, Ciudad-Real, Toledo, Madrid, Guadala- jara, Castilla la Vieja, Asturias, Búrgos, Galicia, Aragon y Cataluña; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de los distritos en que se establecen las mencionadas paradas auxilién á la fuerza del arma del cargo de V. E. encargada de cada una de ellas, con el objeto de que el servicio esté atendido con la exactitud que su mision reclama en pro de los intereses generales del país; como asimismo que se sufrague por los fondos de la criacaballar el importe del pasaje en ferrocarril, de ida y vuelta, desde los diferentes puntos en que se hallan de guarnicion los regimientos de Alfonso XII, húsares de la Princesa y lanceros de Villaviciosa, á los en que residen el primero, segundo y tercer depósito, de 13 individuos de tropa del primer regimiento citado, 10 del segundo y seis del tercero, que son necesarios para el cargo de Jefes de parada y cuidado de los sementales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Caballeria.

Relacion de las paradas provisionales que por Real orden de esta fecha se establecen para la próxima temporada de cubricion, con expresion del número de caballos y personal que las han de constituir.

Primer depósito:—Jerez de la Frontera.

Consta de 100 caballos, deducidos 17 concedidos á criadores, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 8 de Octubre de 1879, quedan para el servicio de paradas 83.

Provincias.	Puntos en que se establecen las paradas.	Dotacion que se les señala.					Observaciones.
		Caballos.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Cádiz	Cartuja.....	3	»	1	»	3	Para atender al servicio de paradas y de la custodia y cuidado del cuartel, se dota á este depósito con nueve clases para Jefes de aquellas y cuatro soldados que facilitará el regimiento de Alfonso XII.
	Cortijo de la Mariscala	3	»	»	1	2	
	Idem del Pazo.....	3	»	»	1	2	
	Mimbral y Valle...	4	1	»	»	3	
	Medina-Sidonia.....	4	1	»	»	3	
	Conil.....	2	»	»	1	1	
	Veger.....	3	1	»	»	2	
	Facinas.....	3	»	1	»	2	
	Tarifa.....	2	»	1	»	1	
	Algeciras.....	2	»	»	1	1	
	San Roque.....	2	»	»	1	1	
	Los Barrios.....	2	»	»	1	2	
	Arcos.....	2	»	1	»	1	
	Alcalá de los Gazules.	2	»	»	1	1	
	Villamartin.....	3	1	»	»	2	
	Olvera.....	2	»	»	1	1	
	Chiclana.....	2	»	»	1	1	
Jimena de la Frontera	2	»	»	1	1		
Lebrija.....	3	»	1	»	2		
Las Cabezas.....	2	»	1	»	1		
Utrera.....	3	1	»	»	2		
Montellano.....	3	»	»	1	2		
Marchena.....	3	1	»	»	2		
Ecija.....	4	1	»	»	3		
Lora del Rio.....	3	1	»	»	2		
Sevilla.....	4	1	»	»	3		
Los Palacios.....	2	»	1	»	1		
Isla Mayor.....	3	»	1	»	2		
Fuentes de Andalucía	2	»	1	»	1		
Peñaflor.....	2	»	1	»	1		
Carmona.....	2	»	»	1	1		
Total.....		83	10	9	12	53	

El Capitan D. Melchor Lopez será Jefe de grupo de las paradas de Arcos, Villamartin, Olvera, Lebrija, Las Cabezas, Utrera, Montellano, Marchena, Ecija, Lora del Rio, Los Palacios, Sevilla, Isla Mayor, Fuentes de Andalucía, Peñaflor y Carmona, con residencia en Utrera. El Ayudante D. Francisco Padilla lo será de las de la Cartuja, Cortijo de la Mariscala, Idem del Pazo, Mimbral y Valle, Medina-Sidonia, Conil, Veger, Facinas, Tarifa, Algeciras, San Roque, Los Barrios, Alcalá de los Gazules, Chiclana y Jimena de la Frontera, con su estancia en Tarifa.

Segundo depósito.—La Rambla.

Consta de 100 caballos, deducido uno concedido á criador, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 8 de Octubre de 1879, quedan para distribuir á las paradas 99.

Provincias.	Puntos en que se establecen las paradas.	Dotacion que se les señala.				Observaciones.
		Caballos.	Oficiales.	Sargtos.	Soldados.	
Córdoba	La Rambla . . . . .	8	»	1	2	5
	Córdoba . . . . .	8	1	»	1	7
	Bujalance . . . . .	4	1	»	»	4
	Pedro Abad . . . . .	3	»	1	»	2
	Montilla . . . . .	4	»	1	»	3
	Baena . . . . .	5	1	»	»	3
	Fernán-Núñez . . . . .	5	1	»	1	4
	Palma del Rio . . . . .	4	1	»	»	4
	Pozoblanco . . . . .	4	1	»	»	4
	Lucena . . . . .	5	1	»	»	5
	Castro del Rio . . . . .	5	1	»	1	4
	Puente-Genil . . . . .	2	»	»	1	1
	Llerena . . . . .	3	»	1	»	2
	Almendralejo . . . . .	3	»	1	»	2
	Almendral . . . . .	2	»	»	1	1
Jerez de los Caballeros . . . . .	5	1	»	»	5	
Badajoz	Fregenal . . . . .	4	»	1	»	3
	Don Benito . . . . .	4	1	»	»	4
	Azuaga . . . . .	5	1	»	»	5
Cáceres	Puebla de la Calzada . . . . .	5	1	»	»	3
	Mérida . . . . .	3	»	1	»	2
	Higuera la Real . . . . .	2	»	»	1	1
	Zafra . . . . .	2	»	»	1	1
Trujillo . . . . .	4	»	1	»	3	
<b>Total</b>		<b>99</b>	<b>12</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>82</b>

Las paradas de la provincia de Córdoba puede revistarlas el Capitan de escuadron D. Ricardo Perez, con residencia en La Rambla, y las de Extremadura el de la propia clase supernumerario D. Miguel Nuñez de Prado, situándose en Almendralejo.

Tercer depósito.—Baeza.

Consta de 100 caballos dedicados en su totalidad al servicio de las paradas.

Provincias.	Puntos en que se establecen las paradas.	Dotacion que se les señala.				Observaciones.
		Caballos.	Oficiales.	Sargtos.	Soldados.	
Granada	Granada . . . . .	5	1	»	»	4
	Loja . . . . .	4	1	»	»	3
	Montefrío . . . . .	3	»	1	»	2
	Alhama . . . . .	3	»	1	»	2
	Jaen . . . . .	5	1	»	»	4
	Alcalá la Real . . . . .	3	1	»	»	2
	Andújar . . . . .	4	1	»	»	3
	Villacarrillo . . . . .	2	»	»	1	1
	Torredonjimeno . . . . .	4	1	»	»	3
	Porcuna . . . . .	2	»	»	1	1
Jaen	Arjona . . . . .	4	»	1	»	3
	Baeza . . . . .	8	»	1	»	7
	Cañete la Real . . . . .	3	»	»	1	2
	Málaga . . . . .	4	1	»	»	3
	Antequera . . . . .	5	1	»	»	4
	Archidona . . . . .	3	»	1	»	2
	Campillos . . . . .	2	»	»	1	1
	Ronda . . . . .	3	1	»	»	2
	Manzanares . . . . .	2	»	»	1	1
	Alcázar de San Juan . . . . .	2	»	»	1	1
Ciudad-Real	Almagro . . . . .	2	»	1	»	1
	Almodóvar del Campo . . . . .	2	»	1	»	1
	Ciudad-Real . . . . .	4	1	»	»	3
Albacete	Almaden . . . . .	2	»	1	»	1
	Albacete . . . . .	3	1	»	»	2
Múrcia	Peñascosa . . . . .	2	»	»	1	1
	Lorca . . . . .	3	1	»	»	2
Toledo	Ciezar . . . . .	2	»	»	1	1
	Talavera de la Reina . . . . .	3	1	»	»	2
Madrid	Paente del Arzobispo . . . . .	2	»	»	1	1
	Alcalá de Henares . . . . .	2	»	»	1	1
Guadalajara	Guadalajara . . . . .	2	»	»	1	1
<b>Total</b>		<b>100</b>	<b>13</b>	<b>8</b>	<b>11</b>	<b>68</b>

El Capitan supernumerario D. Cristóbal Cuevas puede ser Jefe de grupo de las paradas establecidas en las provincias de Ciudad-Real, Albacete, Murcia, Toledo, Madrid y Guadalajara, con residencia en Alcázar de San Juan. El de escuadron D. Pedro Rubalcaba revistará las de Granada, Jaen y Málaga, residiendo en Baeza.

Cuarto depósito.—Valladolid.

Consta de 99 caballos dedicados en su totalidad al servicio de las paradas.

Provincias.	Puntos en que se establecen las paradas.	Dotacion que se les señala.					Observaciones.
		Caballos.	Oficiales.	Sargtos.	Cabos...	Soldados.	
Salamanca	Salamanca . . . . .	5	1	»	»	4	
	Peñaranda . . . . .	2	1	»	1	1	
	Vitigudino . . . . .	4	1	»	»	4	
Avila	Ciudad-Rodrigo . . . . .	4	1	»	»	4	
	Piedrahita . . . . .	2	»	»	1	1	
Zamora	Benavente . . . . .	2	1	»	»	4	
	Villalpando . . . . .	3	»	»	1	2	
Búrgos	Búrgos . . . . .	3	»	1	»	2	
	Soncillo . . . . .	3	»	1	»	2	
Palencia	Palencia . . . . .	3	1	»	»	3	
	Soto-bañado . . . . .	2	»	1	»	1	
	Cervera del Rio . . . . .	2	»	»	1	1	
	Saldaña . . . . .	2	»	»	1	2	
	Carrion de los Condes . . . . .	2	»	1	»	1	
Santander	Valle de Potes . . . . .	4	»	1	»	3	
	Valle de Pas . . . . .	3	1	»	»	3	
Orense	Reinosa . . . . .	6	1	»	»	6	
	Ginzo de Limia . . . . .	4	1	»	»	4	
Leon	Viana . . . . .	3	»	1	»	2	
	Leon . . . . .	4	1	»	»	2	
Oviedo	Buron . . . . .	2	»	»	1	1	
	Oviedo . . . . .	2	»	1	»	1	
Valladolid	Pola de Lena . . . . .	2	»	»	1	1	
	Rioseco . . . . .	4	1	»	»	3	
	Alaejos . . . . .	2	»	»	1	1	
	Mota del Marqués . . . . .	3	1	»	»	3	
Soria	Valladolid . . . . .	5	»	1	»	4	
	Soria . . . . .	4	1	1	»	3	
Zaragoza	La Almunia de Doña Godina . . . . .	3	1	»	»	3	
	Calatayud . . . . .	3	1	»	»	3	
Teruel	Santa Eulalia . . . . .	2	1	»	»	2	
<b>Total</b>		<b>99</b>	<b>15</b>	<b>9</b>	<b>8</b>	<b>79</b>	

Las 32 paradas se dividen en dos grupos: el primero comprende las de las provincias de Zaragoza, Teruel, Búrgos, Soria, Palencia y Santander, siendo inspeccionadas por el Capitan D. Macario Gallardo. El segundo grupo comprende las de Salamanca, Avila, Zamora, Orense, Leon, Oviedo y Valladolid, siendo revistadas por el Ayudante D. Nicolás Alcalá Hernandez.

Depósito de Conanglél.

Consta de 15 caballos, dedicados en su totalidad al servicio de las paradas.

Provincias.	Puntos en que se establecen las paradas.	Dotacion que se les señala.					Observaciones.
		Caballos.	Oficiales.	Sargtos.	Cabos...	Soldados.	
Barcelona	Conanglél . . . . .	3	»	1	»	3	El Cuerpo de Artillería de signará las clases que en cada parada considere necesarias.
	Hospitalet . . . . .	3	»	1	»	3	
	La Bisbal . . . . .	2	»	»	1	2	
	Puigcerdá . . . . .	3	»	1	»	3	
	Figueras . . . . .	2	»	»	1	2	
Gerona	Campodón . . . . .	2	»	»	1	2	
<b>Total</b>		<b>15</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>15</b>		

Madrid 3 de Febrero de 1882.—De Miguel.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 27 de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,  
Toribio Ruiz de la Escalera.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

DON ALFONSO XII, Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se fija en 15 por 100 como cuota para el Tesoro, y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobacion, el gravamen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, respecto á las provincias y púeblos que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.

Art. 2.º El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al segundo semestre del actual año económico, se hará con arreglo al tipo expresado.

Art. 3.º La base de dicho repartimiento se hará la riqueza líquida imponible de cada una de las referidas provincias por el resultado que ofrezcan las cédulas-declaraciones que los contribuyentes han presentado, evaluadas por los mismos tipos del amillaramiento actual.

Art. 4.º Los púeblos que no hayan presentado las cédulas-declaraciones de su riqueza continuarán tributando con el 21 por 100 de la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos vigentes; 20 como cuota, y 1 para gastos de cobranza y comprobacion, además de quedar sujetos á las responsabilidades determinadas en el citado reglamento.

Los púeblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder á las Juntas municipales de las provincias de Galicia y Asturias nuevos plazos dentro de los cuales puedan terminar los trabajos que exige la rectificacion de los amillaramientos, y para aplicar los gastos de las declaraciones de aquellos contribuyentes que no sepan redactarlas por si mismos al 1 por 100 de la riqueza imponible que esta ley destina á premio de cobranza y gastos de comprobacion.

Art. 5.º Tambien continuarán tributando con el 21 por 100 aquellos púeblos cuyas declaraciones, á pesar de estar ajustadas al art. 24 del reglamento de 1878, sean rechazadas por la Administracion por ocultacion notoria.

En este caso se procederá á la comprobacion, cuyos gastos quedarán á cargo de los ocultadores si la ocultacion resulta comprobada, ó á cargo de la Hacienda en el caso contrario.

Art. 6.º Si antes de 1.º de Mayo de 1882 se hubieren ultimado los trabajos del amillaramiento, y la riqueza im-

nible hiciera posible otra rebaja en el tipo de la contribucion, queda autorizado el Gobierno para llevarla á cabo si á ello no se opusieren nuevas necesidades del Tesoro.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán, para cubrir atenciones municipales, recargar un 18 por 100 del 16 y 21 por 100 segun los casos. Para el segundo semestre del ejercicio corriente podrán exceder ese limite hasta repartir la cantidad presupuesta, siempre que esté dentro de los recargos autorizados hasta el presente.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reformar el Reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, bajo las bases siguientes:

Primera. Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricacion producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse segun lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calcule.

Segunda. Para la aplicacion de las tarifas 1.ª, la especial de profesiones del orden civil y la de artes y oficios; se establecerá mayor número de bases de poblacion, y se aumentarán en igual proporcion las clasificaciones de cuotas á fin de que exista mas equidad en la tributacion.

Tercera. En atencion á las ventajas particulares de ciertas poblaciones que por su situacion para el tráfico ú otras causas obtienen beneficios especiales, se prescindirá del censo para la fijacion de cuotas, ó se variará su colocacion de una á otra tarifa, señalándolas en lugar del derecho fijo, el proporcional.

Cuarta. Cesará la exencion temporal en el pago del impuesto que establece el art. 10 del vigente reglamento á favor de las personas que por primera vez establezcan una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª.

Quinta. Continuará subsistente el derecho de agremacion para el señalamiento de cuotas; pero la Administra-

cion se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervencion en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resueltas por los gremios, las cuales serán apelables.

Podrá ampliarse al octuplo el cuádruplo de cuotas que establece el artículo 99 del reglamento vigente, y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible.

Donde la agremacion no exista, la Administracion señalará la cuota dentro del máximo y el mínimo de las poblaciones é industrias similares.

Sexta. Se computará á las Sociedades mercantiles, en parte del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad.

Sétima. Para la estadística del impuesto, investigacion y comprobacion de las industrias, se creará un cuerpo de inspectores, con el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en presupuesto y con el haber que en los mismos se les asigne. Disfrutarán además, como remuneracion ó premio de las industrias que investiguen, los emolumentos que el reglamento disponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedita la accion pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador. Las cantidades que á los investigadores y denunciadores correspondan, ingresarán en el Tesoro de modo que siempre estén á disposicion de aquellos con las formalidades que los reglamentos determinen.

Se simplificarán, en cuanto sea compatible con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas, expedientes de defraudacion y declaracion de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto para el desenvolvimiento de las industrias, como para asegurar la realizacion de las cuotas.

Art. 2.º Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas en un 18 por 100 para cubrir las atenciones municipales.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la presente autorizacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso, satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará este el 1 por 100.

La trasmision de derechos de retroventa en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 150 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vinculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donacion mortis causa, pagaran segun el grado de parentesco en que el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

- Entre ascendientes y descendientes legítimos..... 1 por 100.
- Ascendientes y descendientes naturales..... 2 id. id.
- Conyuges..... 3 id. id.
- Si las leyes concediesen á uno de los conyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.
- Colaterales de segundo grado..... 4 por 100.
- Idem de tercero idem..... 5 id. id.
- Idem de cuarto idem..... 6 id. id.
- Idem de quinto idem..... 7 id. id.
- Idem del sexto al décimo grado inclusive..... 8 por 100.
- Idem de grados más distantes del décimo y extraños..... 9 id. id.
- En favor del alma..... 12 id. id.

Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100: si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro para el contribuyente.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Los bienes y derechos reales aportados a la constitución de toda clase de sociedades pagarán el 0.50 por 100. Igual cuota satisfarán, al tiempo de disolverse, convertirse o transformarse las sociedades, las adjudicaciones o transmisiones que se hagan a los socios o a otra sociedad, de los bienes o derechos reales que constituían el todo o parte del haber social. Si en estos casos se adjudican a un socio los mismos bienes o derechos que aportó, solo pagará 0.25 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0.10 por 100, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización satisfarán al llevarse éste a efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad a la presente ley.

La constitución, reconocimiento, modificación o extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

Por la constitución, reconocimiento o modificación del derecho real de hipoteca se pagará el 0.50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella.

La extinción devengará el 0.10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitución; 0.25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos a cinco años, y 0.50 por 100 si fuese mayor la duración.

Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, según el título.

La constitución del arrendamiento inscribible según la vigente ley hipotecaria satisfará el 0.10 por 100 de la renta de un año.

La constitución, reconocimiento, modificación o extinción de pensiones pagarán: si la pensión es vitalicia, ó

sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, 0.10 por 100 por cada dos años de duración; pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 si por esos contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpetua, indefinida é irrevocablemente a favor de alguna cantidad en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan rebocable ó temporalmente, pagarán el 0.50 por 100.

Los préstamos otorgados ante Notario, ó por acto judicial, devengarán 0.10 por 100.

Art. 3.º El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relación al precio en venta, y el de los segundos con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente a la sucesión en su caso con arreglo a la tarifa comprendida en el párrafo cuarto del art. 2.º

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciere de bienes, se aplazará el pago de la liquidación que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Dirección general enalzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudopropietario pagará la liquidación como tal y la que gire por el usufructo que adquiere entonces.

Art. 4.º En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.º Contribuirán con el 0.10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.º La constitución y la extinción de la hipoteca que se verifique para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extinción de la constituida en favor de la Administración.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales; entendiéndose por extinción legal de las

primeras la reunión de las mismas en la propiedad y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno solo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada a otra perteneciente con anterioridad a uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas a los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó a su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan a poder de los consortes.

5.º La adquisición del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesión.

6.º Los actos ó contratos otorgados directamente a favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de instrucción pública en todas sus clases ó grados.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará a las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos a la publicación de esta ley.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo a las citadas leyes.

10.º Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiación.

11.º Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

12.º Las transmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Julio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13.º Los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la religión católica apostólica y romana.

14.º Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y Provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

15.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otor-

guen el Estado, las provincias y los Municipios.

16.º Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

17.º La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas.

Solo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Las transmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, según la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 6.º Quedan subsistentes los plazos para la presentación de los documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas por la falta de presentación ó pago del impuesto continuarán siendo el 10 y 25 por 100.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razón de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieran prórroga de los plazos para la presentación de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán a la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán a la parte que se señala en las multas al liquidador.

Art. 7.º La Administración puede obligar por medio de apremio a la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Puede asimismo proceder a la comprobación de los valores declarados al impuesto por medio de tasación pericial en que intervenga el contribuyente.

La comprobación se llevará siempre a efecto en las transmisiones a título lucrativo; pero podrá suspenderse la comprobación por el plazo de un año como máximo, a instancia del interesado, viniendo obligado en tal caso a abonar el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que pagó y el que se liquide a virtud del resultado de la comprobación. También deberá pagar el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos a liquidar, cuando éstos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse a la comprobación y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación

al contribuyente ó á la Administración.  
Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada; sin perjuicio del derecho á la devolución que procediere.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórogas sin intereses para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórogas no podrán exceder de dos años.

Art. 8.º No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios, quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Art. 10. Los Liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1.º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.	0.50
Por cada folio que pase de 20.	0.05
2.º Por la búsqueda de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	2
Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	1
3.º Por la liquidación de los derechos.	1.50

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese á mayor suma.

Art. 11. El Ministro de Hacienda organizará las oficinas de liquidación, estableciéndolas en los puntos en que haya Registro de la propiedad. Los liquidadores se dividirán en cuatro categorías, como lo actuales Registradores de la propiedad, y percibirán el premio que queda señalado en la base anterior, la tercera parte de las multas en que se incurra por los documentos presentados en sus oficinas, y la retribución que el Gobierno señale en concepto de gastos de escritorio en los puntos donde lo crea indispensable, cuya retribución no excederá de 1.500 pesetas ni bajará de 750.

Al efecto se crea un cuerpo especial de Liquidadores, dependiente del Mi-

nisterio de Hacienda, y cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa legalmente justificada.

Los antiguos Contadores de hipotecas continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

El ingreso en dicho cuerpo será por concurso, previa la justificación de tener título de Licenciado en jurisprudencia ó derecho civil, y sólo en caso de no haber quien lo tenga para algún punto determinado podrá nombrarse uno que lo tenga de Notario.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la ejecución de esta ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo se aumentará en un 100 por 100 el canon de superficie que se paga por la concesión y aprovechamiento de las minas.

Art. 2.º Queda suprimido el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, establecido por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 queda suprimido el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes. Subsistirán, sin embargo, los portazgos, pontazgos y barcajes que estuviesen arrendados, mientras duren los actuales contratos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que acuerde la rescisión de todos los arrendamientos, siempre que los arrendatarios ó sus cesionarios legítimos lo soliciten sin indemnización alguna.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero próximo dejará de figurar en el presupuesto de ingresos la partida de 4 millones, 386.000 pesetas que con el concepto de Subvenciones de las provincias y pueblos para la construcción de carreteras figura en el presupuesto vigente entre los valores que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 4.º Los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 2.º Quedan exceptuados del artículo anterior.

- 1.º Los pobres de solemnidad.
- 2.º Las religiosas que viven en clausura.

3.º Los penados, durante el tiempo de su reclusión.

Y 4.º Las clases de tropa.

Art. 3.º La exacción del impuesto se verificará desde 1.º de Julio de 1882 con sujeción á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Art. 4.º Los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten, quedando también exentos de todo recargo municipal.

Art. 5.º Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 6.º Para la mejor administración del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del último trimestre de cada año económico un padrón especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.º En los diez primeros días del segundo mes del precitado último trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobratorias.

3.º En el periodo que media desde la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán, bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 7.º Para la formación del padrón y listas, se abonará á los Ayuntamientos el 1 por 100, y éstos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administración de los recargos municipales.

Art. 8.º Por la recaudación de este impuesto se abonará como máximo el precio contratado para la contribución industrial.

Art. 9.º Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será éste responsable para los casos de apremio.

Art. 10. Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

**TARIFA NUM. 1.**

Clasificación por cuotas de Contribucion, sueldos ó haberes.

1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.	6.ª clase.	7.ª clase.	8.ª clase.	9.ª clase.	10.ª clase.	11.ª clase.
100 pesetas.	75 pesetas.	50 pesetas.	25 pesetas.	20 pesetas.	15 pesetas.	10 pesetas.	5 pesetas.	2'50 pesetas.	1 peseta.	0'50 pesetas.
Los que pagan anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto pagan de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto pagan de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto pagan de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto pagan de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto pagan de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto pagan de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto pagan de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto pagan de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto pagan cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten menos de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

**TARIFA NUM. 2.**

Por razon de alquiler de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

En Madrid de	En las demás capitales de provincia de primera clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.	
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.501 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase.	100 Ptas.
5.001 pesetas á 7.499.	4.001 á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.501 á 4.000.	2.501 á 3.500.	2.001 á 3.000.	2.ª id.	75 id.
3.501 pesetas á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.500.	1.501 á 2.500.	1.001 á 2.000.	3.ª id.	50 id.
2.501 pesetas á 3.500.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.000.	1.251 á 1.500.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	4.ª id.	25 id.
2.001 pesetas á 2.500.	1.501 á 2.000.	1.001 á 1.500.	1.001 á 1.250.	751 á 1.000.	501 á 750.	5.ª id.	20 id.
1.501 pesetas á 2.000.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	751 á 1.000.	501 á 750.	301 á 500.	6.ª id.	15 id.
1.001 pesetas á 1.500.	501 á 1.000.	251 á 750.	251 á 750.	151 á 500.	251 á 300.	7.ª id.	10 id.
751 pesetas á 1.000.	301 á 500.	201 á 250.	151 á 250.	126 á 150.	126 á 250.	8.ª id.	5 id.
501 pesetas á 750.	251 á 300.	151 á 200.	101 á 150.	101 á 125.	76 á 125.	9.ª id.	2'50 id.
251 pesetas á 500.	126 á 250.	101 á 150.	76 á 100.	76 á 100.	51 á 75.	10.ª id.	1 id.
250 pesetas ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11.ª id.	0'50 id.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

**DON ALFONSO XII.**  
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
 Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban todos los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.  
 Esta rebaja se aplicará igualmente á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales.  
 Art. 2.º El donativo del clero se reduce asimismo desde la indicada fecha al 10 por 100 de sus asignaciones personales.

Art. 3.º Quedan exceptuadas las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados.  
 Por tanto:  
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
 Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.  
**YO EL REY.**  
 El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

**Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.**  
**CONTRIBUCIONES.**  
**Partido de Santa Maria de Nieva.**  
 Por un olvido involuntario ha dejado de insertarse en el Boletín núm. 26 respectivo al lunes 27 del actual, el anuncio correspondiente á los pueblos que se expresan á continuacion, cuya cobranza se practicará por el Recaudador y en los dias siguientes:  
**Cobrador D. Nicomedes Herrero.**  
 Labajos, 9 y 10 de Marzo.  
 Muñopedro, 11 y 12.  
 Bercial, 13.  
 Cobos de Segovia, 14.  
 Etreros, 15.  
 Gemenuno, 16.  
 Segovia 28 de Febrero de 1882.—  
 El Delegado, Francisco Carsi.  
**Alcaldia de Adrados.**  
 Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, por

destitucion del que la venia desempeñando, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos; siendo de cuenta del agraciado sin ninguna otra retribucion la confeccion de toda clase de repartos.  
 Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañados de los documentos que acrediten su capacidad legal para poder desempeñar dicho cargo.  
 Adrados 18 de Febrero de 1882.—  
 El Alcalde, Pedro Alonso.  
 Imprenta de RUBIO, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.